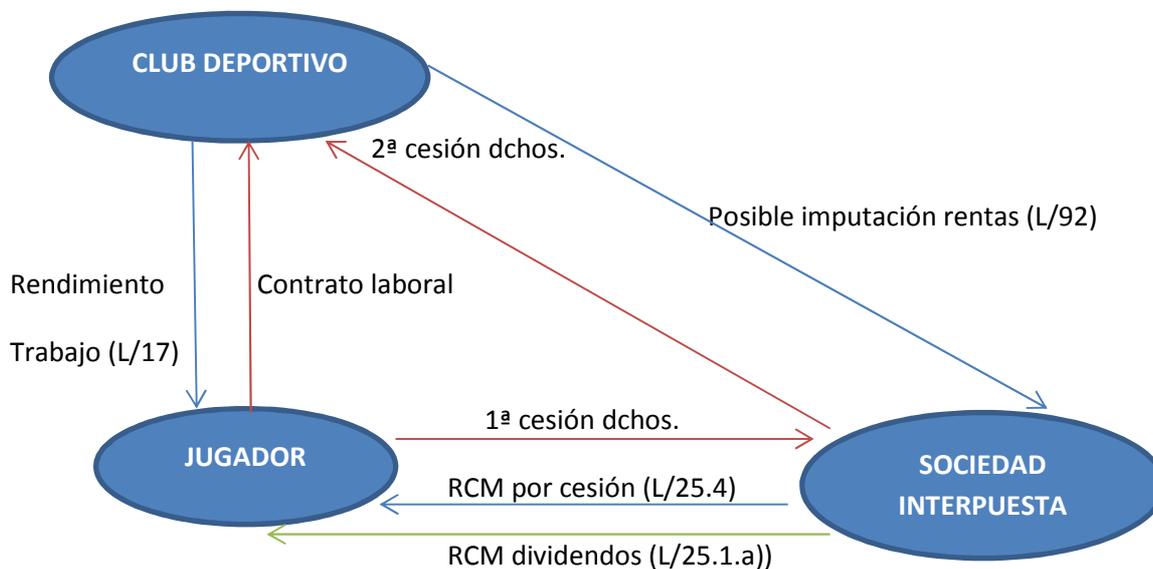


RCM POR CESIÓN DE LOS DERECHOS DE IMAGEN (L/25.4) E IMPUTACIÓN DE RENTAS POR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE IMAGEN (L/92)



Para que haya imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen, se tienen que cumplir 3 requisitos (L/92.1)

- 1- Cesión de sus derechos de imagen del jugador a una sociedad (1ª cesión). El rendimiento percibido por esa cesión es RCM (L/25.4), va a la Base General y lleva una retención del 24% (R/101.1).
- 2- Contrato laboral entre el jugador y el club deportivo. El importe percibido será rendimiento del trabajo (L/17).
- 3- 2ª cesión de los derechos de imagen, por parte de la sociedad interpuesta al club para el que trabaja el jugador. Este importe es el que se imputa al jugador si se cumple que (L/92.2):

$$RTOS. TRABAJO < 85\% * (RTOS. TRABAJO + IMPORTE 2ª CESIÓN)$$

- BASE IMPUTACIÓN (L/92.3):
 IMPORTE 2ª CESIÓN
 + INGRESO A CUENTA (19% * IMPORTE SEGUNDA CESIÓN) **SÓLO SI LA SOCIEDAD INTERPUESTA ES NO RESIDENTE** (L/92.8 y R/107).
 - IMPORTE DE LA 1ª CESIÓN (El que se había incluido como RCM según L/25.4).

- NO hay imputación si ↙ Sólo hay una cesión
 $RTOS. Trabajo > 85\% * (Rtos. Trabajo + Importe 2ª cesión)$

Si no hay que realizar imputación, el importe pagado por el club a la sociedad interpuesta por la 2ª cesión no le afecta para nada al jugador, tributará por el Impuesto de Sociedades de la sociedad interpuesta.

Además, la sociedad interpuesta puede pagarle al jugador dividendos (porque el jugador es socio de esa entidad), en cuyo caso serán RCM por la participación en fondos propios de entidades (L/25.1.a)), irán a la Base del Ahorro y soportarán una retención del 19% (R/90.1).